

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS: 22-05-2025**N.º CONSULTA VINCULANTE: V0859/2025****SUMARIO:**

IAE. Tarifas. Actividades profesionales. Profesionales de la sanidad. Sueroterapia. Una enfermera tiene previsto ofrecer servicios de administración de sueroterapia a pacientes con prescripción médica. La actividad consistente en servicios de administración de sueroterapia bajo prescripción médica, por cuenta propia y a título individual y personal, sin que concurren otras circunstancias que permitan apreciar la existencia de una organización empresarial, por lo que deberá darse de alta en el Grupo 836, "Ayudantes Técnicos Sanitarios y Fisioterapeutas.", de la Secc. 2.ª de las Tarifas. El alta en dicho grupo faculta al sujeto pasivo para realizar todas las actuaciones de los enfermeros profesionales para las que su titulación académica habilite y el Colegio Oficial correspondiente ampare. No obstante, no es la titulación ni la inscripción en el Colegio Oficial Profesional correspondiente lo que determina la sujeción al Impuesto sobre Actividades Económicas ni la concreta clasificación que corresponda en una u otra rúbrica de las Tarifas. Dicha sujeción y clasificación dependerá de la verdadera naturaleza de la actividad ejercida. Por tanto, será correcta la clasificación en el epígrafe 836 mencionado si las actividades que pretende realizar se encuentran comprendidas dentro del campo de la enfermería.

Descripción sucinta de los hechos:

La consultante es enfermera y tiene previsto ofrecer servicios de administración de sueroterapia a pacientes con prescripción médica.

Cuestión planteada:

-----.

Contestación:

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del citado impuesto.

El artículo 78, apartado 1, del TRLRHL dispone que "El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto."

La regla 2ª de la Instrucción establece que "El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa."

La regla 3ª de la Instrucción regula, en los apartados 2 y 3, cuándo una actividad económica se considera actividad empresarial y cuándo se considera actividad profesional:

"2. Tienen la consideración de actividades empresariales, a efectos de este Impuesto, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, clasificadas en la sección 1.ª de las Tarifas.

Síguenos en...

3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la sección 2.^a de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una entidad de las previstas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria ejerza una actividad clasificada en la sección 2.^a de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la sección 1.^a de aquéllas.”.

La regla 4.^a de la Instrucción señala en el apartado 1 que “Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.

La regla 8.^a de la Instrucción establece lo siguiente:

“Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota asignada a esta.”.

A efectos de la correcta clasificación de la actividad ejercida por una persona física, es necesario analizar si la misma debe considerarse como actividad empresarial o profesional.

Así, si el sujeto pasivo realiza él directa y personalmente la actividad, se está ante una situación de profesionalidad a efectos del impuesto. Si, por el contrario, tal actividad se ejerce en el seno de una organización, tal elemento de profesionalidad, vinculado a la personalidad individual del sujeto pasivo, habría desaparecido, para dar paso a una clara situación empresarial.

Del escrito de consulta parece desprenderse que la consultante, realiza la actividad consistente en servicios de administración de sueroterapia bajo prescripción médica, por cuenta propia y a título individual y personal, sin que concurren otras circunstancias que permitan apreciar la existencia de una organización empresarial, por lo que deberá darse de alta en el grupo 836, “Ayudantes Técnicos Sanitarios y Fisioterapeutas.”, de la sección segunda de las Tarifas.

El alta en dicho grupo faculta al sujeto pasivo para realizar todas las actuaciones de los enfermeros profesionales para las que su titulación académica habilite y el Colegio Oficial correspondiente ampare. No obstante, no es la titulación ni la inscripción en el Colegio Oficial Profesional correspondiente lo que determina la sujeción al Impuesto sobre Actividades Económicas ni la concreta clasificación que corresponda en una u otra rúbrica de las Tarifas. Dicha sujeción y clasificación dependerá de la verdadera naturaleza de la actividad ejercida. Por tanto, será correcta la clasificación en el epígrafe 836 mencionado si las actividades que pretende realizar se encuentran comprendidas dentro del campo de la enfermería.

En efecto, el apartado 4 de la regla 4.^a de la Instrucción señala que “El hecho de figurar inscrito en la Matrícula o de satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos.”.

Es decir, que el IAE está absolutamente desvinculado del régimen administrativo de las actividades que grava, no constituyendo la clasificación en el mismo o el pago de la cuota correspondiente una autorización administrativa para su ejercicio.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Públicas.